



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2732-2002-HC/TC
PIURA
FRANCISCO QUISPE CHUQUIHUANCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Francisco Quispe Chuquihuanca contra la sentencia de la Sala Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 146, su fecha 23 de octubre de 2002, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El accionante, con fecha 22 de agosto de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra el Juez Penal de la provincia de Ayabaca, por haberlo comprendido en un proceso penal como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, y en virtud de lo cual se ha ordenado su detención, poniéndose en peligro su libertad individual. Refiere que el Fiscal Provincial de Ayabaca, al formalizar la denuncia respectiva, señaló que su persona no tenía conexión con el denunciado, por lo que no la formuló en su caso. Como consecuencia de ello, con fecha 25 de marzo de 1991, el juez emplazado dictó el auto apertorio de instrucción únicamente contra don Inteler Torres Páucar y doña Vidalnia Victoria Jaramillo Mija por el delito mencionado; sin embargo, con fecha 15 de abril de 1991, el mismo juez, de oficio, dictó el auto ampliatorio de instrucción, mediante el cual se le inicia proceso penal; frente a ello interpuso recursos de queja y apelación, los cuales no han sido objeto de pronunciamiento.

Realizada la investigación sumaria, obran en autos copias certificadas de las piezas procesales más importantes, contenidas en el Exp. N.º 817-91, las mismas que corren de fojas 78 a 111.

El Segundo Juzgado Penal de Sullana, con fecha 19 de setiembre de 2002, declaró improcedente la demanda por considerar que el mérito de pasar a juicio oral que comprende al recurrente comporta el saneamiento del proceso respecto de las irregularidades que se hubiesen generado, lo que constituye una decisión inimpugnabile y no hace sino ratificar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad de la decisión del juez instructor, por lo que el accionante, dentro del proceso, tiene los medios legales para demostrar su inocencia.

La recurrida confirmó la apelada estimando que la decisión judicial de incluir al accionante en el proceso penal ha sido convalidada con la acusación del fiscal superior, por lo que su situación jurídica debe ser resuelta en el proceso correspondiente.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente acción de garantía es que se deje sin efecto el auto ampliatorio de instrucción, que sindicó al accionante como presunto autor del delito de tráfico ilícito de drogas y bajo el cual se le ha impuesto mandato de detención, lo cual estaría vulnerando su libertad individual.
2. De los actuados se desprende que en el Proceso Penal N.º 817-91, en que se encuentra comprendido el actor, existe contradicción entre la denuncia del fiscal provincial, que señalaba que no había conexión entre el accionante y los encausados originales, y el auto ampliatorio de instrucción, que lo comprende como inculpado.
3. Sin embargo, el actor hace mención a que en el dictamen fiscal, que en autos corre a fojas 8, se hace referencia a las personas de "Ángel Gálvez", "Javier Prado" y "José Ramírez", solicitando que se oficie al Registro Electoral del Perú para identificarlas. Por ello, al momento de dictarse el auto de apertura de instrucción, se reservó respecto de "Ángel Gálvez", "Javier Prado" y "José Ramírez" (fojas 9), por no haber sido plenamente identificados. Investigaciones posteriores permitieron al juzgador llegar a la conclusión de que la persona denominada "Javier Prado" era el accionante, Francisco Quispe Chuquihuanca, como se aprecia del auto ampliatorio de instrucción (fojas 10 a 12).

Dicho auto ampliatorio se sustenta, además, en lo dispuesto por el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, que establece que, "(...)el Juez Instructor sólo abrirá la instrucción si considera que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado a su presunto autor y que la acción penal no ha prescrito"; en tal sentido, al haberse identificado a la persona de "Javier Prado", el auto cuestionado se encuentra perfectamente arreglado a derecho, no constatándose vulneración al debido proceso, ni mucho menos que el juez penal haya actuado en forma arbitraria.

De otro lado, el recurso de apelación propuesto por el fiscal provincial, con fecha 18 de abril de 1991 (fojas 13), debe resolverse al interior del proceso, pues en éste se debe determinar la verdadera identidad de la persona identificada como "Javier Prado", esto es, si se trata del actor o de don Segundo Luis Pérez Landacay, cuestión que no puede ser determinada en esta vía constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Además de lo expuesto, de fojas 91 a 94 se aprecia el Dictamen N.º 0038-92, del Fiscal Superior, que formula acusación sustancial contra el accionante y otros por el delito mencionado, lo cual convalidaría o subsanaría la contradicción presentada en el inicio de la acción penal.
5. Por ello es de aplicación lo dispuesto en el inciso 2), artículo 6º, de la Ley N.º 23506, dado que no proceden las acciones de garantía contra resoluciones judiciales emanadas de un proceso regular. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada.
6. Finalmente, y en cuanto a los recursos interpuestos por el accionante, no se acredita en autos que hayan sido admitidos a trámite, por lo que al no contar con dicha información, no cabe emitir pronunciamiento sobre el particular.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
REY TERRY
GONZALES OJEDA

Lo que certifico
Dr. César Cubas Longa

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR